



DRA	
REG.DOC.Nº	3263485
REG.EXP.Nº	1945835

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 013 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 24 ENE. 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 011 - 2025-GRA-DRA/OAJ-CFAR.

CONSIDERANDO

Que, mediante el OFICIO N° 003-2025-GRA-GRDE-DRAA/A.A.-CHZ, se remite a este despacho el Expediente N°134-2024, sobre Nulidad de Constancia de Posesión, solicitado por el administrado, TOMAS MAURICIO RODRIGUEZ GARCIA Identificado con DNI N° 32043525, contra la Constancia de posesión, otorgada al Sr. EUGENIO PRIMITIVO RODRIGUEZ GARCIA y esposa;

Que, si bien es cierto el recurso ha sido presentado fuera del plazo legal, este no se puede aplicar al administrado por cuanto no se encontraba constituido como parte en el presente procedimiento, sobre otorgamiento, constancia en consecuencia corresponde admitirse de trámite el recurso;

Que la Solicitud de Nulidad de la Constancia de Posesión se fundamenta en lo siguiente:

- Que, el predio denominado "Virgen Pampa", con un Área de 0.0674 ha y U.C. N° 55655, ubicado en el sector Chucchún, Distrito y Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, fue de exclusiva posesión de nuestro progenitor de que en vida fue Cipriano Rodríguez Támara, quien en su vida marital procreo a seis hijos, incluido el recurrente y mi hermano a quien ilegítimamente se le expidió la constancia de posesión sobre el indicado predio; tal es así, que los hermanos legítimos de padre y madre somos: Demetrio Dionicio, Margarita Edilberta, Julia Justina, Eugenio Primitivo y el recurrente Tomás Mauricio Rodríguez García; en ese sentido, por tracto sucesorio el terreno "Virgen Pampa" correspondería a todo los hermanos por igual; máxime, si no existe prescripción de bienes inmuebles que son materia del tracto sucesorio y/o herencia;

-Que, por mi condición de uno de los herederos por ser hijo biológico del que en vida fue Cipriano Rodríguez Támara, me causa sorpresa e incomodidad cuando mi hermano Eugenio Primitivo Rodríguez García haya sorprendido a vuestra autoridad y pretender cumplir con los requisitos para fines de formalización de predios rústicos ;y, así haber tramitado ilegítimamente aduciendo ser posesionario del predio "Virgen Pampa", ubicado en el sector Chucchún, Distrito y Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash; más cuando, mi hermano en referencia no cuenta ni siquiera con domicilio en esta localidad (Carhuaz) por ser ciudadano extranjero (Miami – Florida de estados unidos de Norteamérica);entonces, como puede ser verdad que sea posesionario de un inmueble ubicado en el caserío de Chucchún – Carhuaz, conforme se le ha expedido la Constancia de Posesión que es materia de Nulidad;

-Que, en último de los casos se puede entender el ejercicio de la posesión indirecta, ello cuando tercera persona se encuentra en posesión directa previa autorización o arrendamiento por el poseedor indirecto; **sin embargo, reitero que en caso de bienes inmuebles que corresponden al tracto sucesorio no cabría la posibilidad de que se declare poseedor solo a un heredero; si no que la propiedad y posesión les corresponde a todos los hermanos por igual.**



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 013 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

En consecuencia, su despacho sin más trámite, se servirá declarar FUNDADA la nulidad planteada, por haberse conllevado un trámite oculto y de manera ilícita que atenta los derechos de los demás hermanos;

Análisis sobre lo solicitado:

Que, el Administrado Tomas Rodríguez García, pretende la nulidad de la Constancia de Posesión, otorgado a favor de su hermano Eugenio primitivo Rodríguez García, sin precisar a que constancia de posesión se refiere, tampoco señala la Resolución, mediante el cual se otorga dicha constancia posesión ; sin embargo de los documentos que adjunta a su solicitud se puede apreciar en el anexo N° 2 de la Resolución Directoral N° 0044-2023-GRA-GRDE-DRA/D, formato II - Constancia de Posesión con fines de Formalización de Predios Rustico N° 014-2023, de fecha 26 de julio de 2023, a favor de los administrados Eugenio Primitivo Rodríguez García y Deifilia Sócrates Yta García de Rodríguez del Predio Rustico denominado VIRGEN PAMPA, con un área de 0.0674 Há, con Unidad Catastral N° 55655, ubicado en el sector Chucchún Distrito Carhuaz, Provincia Carhuaz Departamento de Ancash, lo que nos hace presumir que la solicitud de Nulidad esta referida a la constancia de posesión descrita anteriormente;

Que, Con fecha 24 de Julio de 2023, se llevó a cabo la inspección ocular en el predio señalado en virtud de la solicitud de los señores Eugenio Primitivo Rodríguez García y Deifilia Sócrates Yta García de Rodríguez, donde el personal designado constató que en el predio había cultivo de flores, que eran de propiedad de los solicitantes, así mismo en dicha inspección de manera voluntaria, en calidad de colindantes, participaron los señores María Elena Berrospi Rodríguez, Gustavo Adran Toledo y Víctor Esteban Verillo Vino; inspección que demuestra que los Administrados Eugenio Primitivo Rodríguez García y esposa, se encuentran poseyendo y explotando económicamente el predio antes mencionado en forma directa, pacífica y pública y como propietarios;

Que, del argumento esbozado por el Sr. Tomas Rodríguez García, el Predio rustico denominado VIRGEN PAMPA con un área de 0.0674 Há, con Unidad Catastral N° 55655, ubicado en el sector Chucchún Distrito Carhuaz, Provincia Carhuaz Departamento de Ancash, habría sido de exclusiva posesión de su señor padre don Cipriano Rodríguez Támara, y que habiendo procreado seis hijos, por tracto sucesorio el terreno Virgen Pampa correspondería a todos los hermanos por igual; al respecto el administrado no acredita con ningún medio probatorio, como sería una constancia de posesión, sucesión intestada que demuestre efectivamente la posesión del terreno era de su señor padre así tampoco ningún medio probatorio que acredite que sus hermanos se encontrarían en posesión o serían propietarios de dicho predio;

Que, en esa misma línea en respecto al argumento que el Sr. Eugenio Primitivo García hermano del administrado no tendría su domicilio en la localidad de Carhuaz por ser ciudadano extranjero, en consecuencia como podría estar como posesionario del inmueble indicado; al respecto no presenta ningún medio de prueba que nos demuestre lo referido, pero si eso fuera así que una persona tenga un domicilio distinto a la propiedad que se encuentre poseyendo, no se puede decir o argumentar con este hecho que tal persona no sea el posesionario y/o propietario de dicho bien, máxime si en el





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 013 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

presente caso o procedimiento ha quedado demostrado con la inspección ocular de fecha 24 de julio de 2023 y demás documentos que el Sr. Eugenio Primitivo García, viene explotando económicamente el predio indicado, por cuanto cuenta de plantaciones de flores, hechos que denotan que sería él quien está en posesión;

Que, Por último, el solicitante no es claro ya que no menciona cual serían los vicios del acto administrativo para que proceda la nulidad de pleno derecho, tampoco no señala de qué forma con la constancia de posesión se ha contravenido las leyes o normas reglamentarias, teniendo como base legal el Art.10 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, donde están establecidos los vicios y causales de nulidad;

Que, Atendiendo a estas consideraciones debe desestimarse la solicitud de Nulidad de la constancia de posesión;

Que, las solicitudes de nulidad, en la vía administrativa se presentan como Apelación o Reconsideración, de acuerdo al Artículo 11 del Texto Único Ordenado de ley N° 27444; en el presente caso la solicitud del administrado se encausara como Recurso de Apelación.

BASE LEGAL:

Que, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 LPDG, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"; por lo que, de acuerdo al citado principio queda patente que las actuaciones que ejerce la Dirección Regional Agraria (DRAA) en la evaluación de solicitudes de nulidad presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444 LPDG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, faculta a presentar solicitudes en interés particular del administrado, "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejerce una facultad o formular legítima oposición";

Que, la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, sobre aprobación de Lineamientos para otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de Predios Rústicos y los Informes Legales N° 722 Y 1335-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y que conforme al numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas ; y de acuerdo a los literales a) y e) del numeral 23.1 del Artículo 23 de la norma citada, son funciones generales de los Ministerios formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno así como hacer el



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 013 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

seguimiento respecto al desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local y, adoptar las medidas correspondientes;

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se resuelve declarar Infundada la apelación formulada por el administrado Tomas Mauricio Rodríguez García, identificado con DNI N° 32043525, contra la constancia de Posesión con fines de formalización de predios rústicos N° 014-2023, a favor de los señores Eugenio Primitivo García y Deifilia Sócrates Yta García de Rodríguez, del Predio denominado Virgen Pampa con un área de 0.0674 Há de extensión superficial y con una unidad catastral N° 55655 ubicado en el sector Chucchún, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash; por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar el acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 014-2023 de fecha 26 de julio de 2023, otorgado los señores Eugenio Primitivo García y Deifilia Sócrates Yta García de Rodríguez. por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución a las partes del presente procedimiento administrativo y las instancias administrativas competentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)